



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303312020

Expediente : 01218-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARÍA ANTONIA QUIROZ BRIONES**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA –
UGEL CAJAMARCA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 9 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01218-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2019, interpuesto por **MARÍA ANTONIA QUIROZ BRIONES** contra el Oficio N° 7093-2019-GR.CAJ/DRE/UGEL.CAJ/A.I.P notificado con fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA – UGEL CAJAMARCA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con Expediente N° 4940458 de fecha 30 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad una copia de la Resolución N° 6720 del área de procesos y sanción administrativa, correspondiente al profesor Wilder Remberto Novoa Rabanal.

Mediante el Oficio N° 7093-2019-GR.CAJ/DRE/UGEL.CAJ/A.I.P la entidad denegó la entrega de la información requerida señalando que la Resolución Directoral N° 6720 está referida a una persona distinta de la recurrente, lo que transgrede el inciso 3 del artículo 15-B de la Ley de Transparencia, al afectar de manera directa la intimidad personal del involucrado en un proceso administrativo, añadiendo que dicha información también se encontraría comprendida en la excepción establecida en el inciso 3 del artículo 15-B de la citada ley¹, precisando que el Proceso Administrativo Disciplinario se encuentra en trámite y no ha transcurrido el plazo previsto por la ley para ser de acceso público.

Con fecha 2 de diciembre de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad ha motivado indebidamente la denegatoria de su solicitud interpretando incorrectamente el numeral 5 del artículo 2 y el numeral 3 del

¹ Los supuestos de excepción que invoca la entidad para denegar la información requerida por la recurrente actualmente se encuentran previstos en los numerales 3 y 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

artículo 139 de la Constitución Política del Perú, puesto que para acceder a la información pública no es necesario expresión de causa, esto es que no se necesita ser parte del procedimiento administrativo, precisando que no está solicitando la totalidad del respectivo expediente administrativo, sino únicamente la Resolución Directoral N° 6720 que servirá para acreditar ante el Ministerio Público la presunta comisión del delito de violencia contra la mujer.

Mediante Resolución N° 010102792020² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial "[l]a (...) referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar (...)".

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial "La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final".

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos

² Resolución de fecha 20 de febrero de 2020 notificada a la entidad el 28 de febrero de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de autos la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública alegando que se trata de información confidencial según lo previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a la excepción contenida en el numeral 3 el artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. Quando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. Quando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.- Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, se aprecia de autos que la entidad sustentó la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada, invocando la excepción de reserva temporal del procedimiento administrativo sancionador sin precisar que este no había concluido y sin comunicar la fecha de inicio del proceso disciplinario a efecto de computar el transcurso del plazo de los seis (6) meses antes indicado.

Respecto a la excepción establecida en el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, respecto a información cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, es pertinente anotar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

En relación a ello, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, define los datos sensibles en el siguiente sentido:

"Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."

Siendo ello así, se advierte que la entidad ha omitido señalar la información que estaría comprendida en el documento solicitado por la recurrente y que a su vez califique como información que al ser pública, afecte la intimidad personal o familiar del servidor sujeto a un procedimiento sancionador, más aún si conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, es posible proporcionar la información pública y mantener la reserva de aquella que califica como confidencial, en tanto ambas se encuentren consignadas en un documento, a propósito de analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la resolución administrativa solicitada por la recurrente, relacionada con un procedimiento sancionador seguido contra un servidor público, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en el referido supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública antes descritos o, en todo caso, la entidad deberá comunicar a la solicitante de forma clara, precisa y veraz, la naturaleza de los datos que podrían afectar la intimidad personal o familiar de un tercero o la fecha de inicio del respectivo procedimiento sancionador, de ser el caso, toda vez que le corresponde la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARÍA ANTONIA QUIROZ BRIONES**; en consecuencia, **ORDENAR** que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA – UGEL CAJAMARCA** entregue la información

solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo proceder con el tachado de la información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, o en su defecto, comunique en forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, si a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esta se encontraba comprendida en el supuesto de excepción temporal alegado por la entidad.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA – UGEL CAJAMARCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **MARÍA ANTONIA QUIROZ BRIONES** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA – UGEL CAJAMARCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal